RESOLUCIÓN N° 31/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 888/2010 CAOLINERA PATAGONICA S.A. c/Provincia del Chubut, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Nº 77/10 de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que es una empresa dedicada a la extracción y procesamiento de caolín en yacimientos ubicados, al igual que la planta procesadora, en la localidad de Colonia Florentino Ameghino, departamento de Gaiman, Provincia del Chubut, para luego venderlo por vía telefónica, mail o fax desde sus oficinas comerciales ubicadas en la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, a los compradores ubicados en Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y San Luis.

Que la causa de divergencia se refiere a la atribución de los ingresos a efectos del cálculo del coeficiente unificado a que se refiere el Régimen General del Convenio Multilateral, entre las distintas jurisdicciones donde desarrolla actividades.

Que alega que la DGR del Chubut sostiene que los mismos deben ser atribuidos tomando en consideración el lugar de entrega de los bienes, considerando que se está en presencia de operaciones entre presentes, cuando las mismas han sido perfeccionadas entre ausentes, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 2°, inciso b), - última parte- del Convenio Multilateral.

Que señala que sólo las ventas menores se acumulan y se cargan en un mismo flete hasta Monte Grande donde se encuentra la administración y desde allí se distribuyen en camiones menores con flete, en estos casos, a cargo de la empresa. En el caso de las ventas de mayor volumen, éstas se entregan al comprador en planta, haciéndose este último responsable del transporte, ingresos que la empresa atribuye al domicilio del adquirente independientemente del lugar de entrega.

Que destaca que el Fisco del Chubut adopta otro criterio, considerando que la entrega de la mercadería se efectúa en planta y como la empresa se libera de toda responsabilidad en el traslado (flete a cargo del cliente) se atribuye estos ingresos.

Que el criterio del Fisco es errado, toda vez que en ambas modalidades de entrega, los productos siempre son despachados desde Chubut con la venta ya pactada, generalmente con órdenes de compra emitidas por los clientes, por lo que cada producto ya tiene asignado su destino final y, principalmente, porque el domicilio de Monte Grande es meramente administrativo, no es un centro de distribución.

Que a la luz de lo preceptuado por el art. 27 del Convenio Multilateral, en la entrega de la mercadería debe considerarse que los compradores no tienen domicilio en la Provincia del Chubut ni hay constancias en el expediente que hayan concurrido a dicha provincia a realizar las compras.

Que también destaca que los bienes se reciben en las plantas de los compradores y se utilizan en esas plantas por ser siempre insumos integrantes de un proceso industrial y, además, la empresa ha realizado gastos en todas las jurisdicciones donde realiza ventas.

Que su criterio se ajusta a los antecedentes de la Resolución CA Nº 18/2004 ICI ARGENTINA S.A c/Provincia de San Luis, ratificada por Resolución CP Nº 2/2005. Cita además los pronunciamientos de las Resoluciones CA 3/2000, ratificada por Resolución CP Nº 12/2000 Basf Argentina c/Provincia de Buenos Aires, Resolución CP 15/2001 Marítima Challaco SRL c/Provincia de Tierra del Fuego y el expediente 29/2006 de la Comisión Arbitral Quickfood S.A. c/DGR de Misiones.

Que como prueba documental ofrece el expediente administrativo en poder de la Dirección de Rentas de la

Provincia de Chubut, solicita la producción de prueba informativa a sus clientes y pericial contable.

Que requiere aplicación del Protocolo Adicional, en cumplimiento de las disposiciones del Título IV de la Resolución 1/2005 - arts. 24 a 29-, considerando que no existe en este caso base imponible omitida.

Que la Provincia del Chubut, en oportunidad de contestar el traslado corrido, señala que la fiscalización actuante determinó que la operatoria de Caolinera Patagónica S.A. es "entre presentes" luego de efectuar un relevamiento de cientos de facturas y remitos de la empresa, de los cuales surge la coincidencia de clientes y operatorias de ventas, como así también los años de trayectoria, los términos en que se acuerda el pago y demás condiciones, todo lo cual hace impensable la posibilidad de otro trato que no sea activo y presencial, para concretar la operación.

Que la documentación que ahora acompaña la empresa, correspondiente a períodos posteriores a los que están en discusión, resulta ineficaz para definir el tratamiento que corresponde asignarle a las operaciones.

Que en un caso similar, la Comisión Arbitral resolvió, según Resolución Nº 1/2002 "Colhue Huapi S.A. c/Provincia del Chubut", que se trataba de operaciones entre presentes, considerando que los bienes son entregados en la jurisdicción productora, corriendo por cuenta de los compradores los costos de traslado y seguro hasta el lugar de destino, resultando, en consecuencia, imputables los ingresos provenientes de dichas operaciones a la jurisdicción en la que se produce la entrega de los bienes (Resoluciones CA 2/2000 y CP 8/2000 YPF c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Resolución CA 13/2000 SIPETROL ARGENTINA c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que menciona además, en sustento de su posición, la Resolución CA 12/2010 "NIDERA S.A. c/Provincia de Buenos Aires", advirtiendo asimismo que la Comisión Arbitral se refirió a la necesidad de diferenciar los denominados "contratos entre ausentes" respecto de los medios mencionados en el último párrafo del art. 1° del Convenio Multilateral -Resolución CA 22/2006 "AMBEST S.A c/Provincia de Buenos Aires"-.

Que las normas procesales vigentes asientan el principio general y determinan que en cabeza de cada una de las partes, pesa la carga de probar los hechos que alega, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, Tomo II, Ed. Lexis Nexos Abeledo – Perrot, 1ª edición, página 633).

Que por lo expresado, entiende que no habiendo acreditado el contribuyente los extremos necesarios para demostrar que se está en presencia de operaciones entre ausentes, corresponde que la asignación de los ingresos se realice teniendo en consideración el lugar de entrega del producto.

Que con respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, sostiene que dicho mecanismo no resulta aplicable, por cuanto no existe a la fecha determinación firme, habida cuenta del recurso de reconsideración presentado por la empresa en sede local.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida es determinar la jurisdicción a la que corresponde atribuir los ingresos obtenidos por Caolinera Patagónica SA por las ventas realizadas a sus clientes.

Que en tal sentido, si bien la entrega de la mercadería se efectúa en la planta de la recurrente situada en la Provincia del Chubut, dadas las características especiales que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con el comprador, tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza, independientemente de si las operaciones se realizaron entre presentes o entre ausentes, en la medida que exista sustento territorial en la jurisdicción del comprador.

Que cuando, como en este caso concreto, ocurre lo antes descripto, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2º del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Queen consecuencia, por aplicación del principio de la realidad económica (art. 27 del Convenio Multilateral), los ingresos obtenidos por la firma corresponde asignarlos a la jurisdicción destino de los bienes.

Que así lo tienen dicho los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral en los expedientes: 818/09 Repas c/Provincia de Buenos Aires, 769/08 Honda Motors c/Provincia de Mendoza, 588/06 Valtra c/Provincia de Buenos Aires, 488/04 Alfacar c/Provincia de Buenos Aires, entre otros.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar a la acción interpuesta por firma Caolinera Patagónica S.A., contra la Resolución N° 77/10 de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE